



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **499** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 00229-2018 de fecha 03 de marzo del 2018; Informe N° 0016-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 05 de marzo del 2018; Informe N° 418-2018/GRP-440010-440015 de fecha 10 de mayo del 2018 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000229-2018**, de fecha 03 de marzo del 2018 a horas 11:02 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA – TALARA** cuando se desplazaba en la ruta **CASTILLA - MANCORA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2Z-068** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60786463 (PROPIEDAD DEL SEÑOR GARCIA JULIAN DARIO SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 04 DE MARZO DEL 2018)**, conducido por **DARIO GARCIA JULIAN** con Licencia de Conducir N° B43709984, Clase A y Categoría Dos b, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción de código F1 DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Castilla con destino a la ciudad de Mancora cancelando por el servicio S/. 40.00 cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a Luis Manuel Baldoceda Baldeon DNI 40958656, Lourdes Ubillus Ugaz DNI 44639848 usuarios identificados se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112 Ds 017-2009-MTC y modificatorias. Asimismo no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo a consecuencia que transportaba menores de edad y no existía un vehículo para su transbordo. Se cierra el acta siendo las 11:20 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 04 de marzo del 2018 se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2Z-068** es de propiedad del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **499** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018**

señor **DARIO GARCIA JULIAN**; persona que también resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000229-2018, de fecha 03 de marzo del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirlo, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"*; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **DARIO GARCIA JULIAN**, lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000229-2018, en señal de conformidad.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante Oficio de Notificación N° 159-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de marzo del 2018, dirigido al propietario del vehículo, señor **DARIO GARCIA JULIAN**, recepcionado por el mismo con fecha 15 de marzo del 2018 a las 8:30 am, identificándose como TITULAR.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **499**, - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018**

Que, en fecha 20 de marzo del 2018, el señor **DARIO GARCIA JULIAN** ha presentado el escrito de Registro N° 02759, ejerciendo de esta forma su derecho de defensa, mencionando los siguientes argumentos: a) es inconsistente y contradictorio lo consignado por el inspector de transporte quien luego de darse cuenta que el vehículo no realizaba el transporte de usuarios, que arbitrariamente consignó, colocó el hecho inexistente e irreal que existía una persona delicada de salud y tres menores de edad, corroborándose con la existencia de fotografías que obran en el expediente de cuya consulta se evidencia que lo vertido por el inspector es falso y que nunca existieron a bordo los niños ni la persona que el indica. Asimismo indica que tal hecho se debió que el inspector pudo comprobar, luego de que el entrara en razón, que se había adelantado en base a prejuicios y conjeturas, error, que quiso corregir citando hechos falsos para que pueda continuar con el ejercicio del derecho del uso del vehículo y no imponer arbitrariamente la medida preventiva de internamiento de vehículo. b) que lo vertido por el inspector tiene presunción de veracidad, no obstante, al haber claramente quedado en evidencia que en un documento público, como es el acta de fiscalización, él ha declarado hechos falsos, en aplicación del principio de conducta procedimental y del debido proceso, todo el contenido del acta de control se vicia y se invalida. Adjunta copia del oficio N° 159-2018-GRP-440010-440015.03, copia del Acta de Control N° 00229-2018, Copia del DNI del suscrito.

Que, respecto al punto a) se tiene que el administrado en lugar de aportar pruebas y argumentos que desvirtúen el hecho que al momento de la intervención se encontraba realizando un servicio de transporte sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, basa su descargo en mencionar que el inspector ha consignado hechos falsos en el acta de control, mencionando que el inspector ha colocado que como pasajeros se transportaban *"tres menores de edad y una persona delicada de salud"*, lo que resulta carente de realismo toda vez que de la lectura del acta de control se evidencia que el inspector ha consignado que se lleva a bordo cuatro pasajeros, siendo dos de estos identificados de conformidad a las fotografías de los documentos de identidad que obran a folios tres y cuatro, asimismo ha consignado que no se ejecutó la medida de internamiento de vehículo debido a que había un menor de edad y no había garantía de su transbordo. Asimismo es de precisar que en el expediente obran fotografías donde se observa al vehículo intervenido con pasajeros al interior con lo que se respalda lo mencionado en el acta de control. En este sentido lo mencionado por el administrado no es coherente con lo consignado en el acta, máxime de las fotografías y el acta misma se evidencia que al momento de la intervención si se encontraba realizando un servicio para el cual no se encontraba autorizado. Aunado a ello se resalta que el administrado no presenta medios y argumentos que indiquen que no realizaba ningún servicio, por lo que su descargo no ha logrado desacreditar el acta misma.

Que, respecto al punto b), es verdad que se presume que lo contenido en el acta se tiene por cierto, salvo prueba en contrario de conformidad con lo estipulado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 499, - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria. Precisamente, la obligación de aportar elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta corresponde al administrado quien ha basado su argumentación en supuestos hechos falsos consignados por el inspector, los mismos que se ha demostrado que no son reales de conformidad a lo mencionado en el párrafo precedente. En este sentido, lo mencionado por el administrado resulta insostenible.

Que, evaluado el descargo presentado por el conductor-propietario, señor **DARIO GARCIA JULIAN**, es de precisar que todos los hechos manifestados en su descargo carecen de fundamento por no encontrarse debidamente acreditados y en cuanto a los medios probatorios presentados en su escrito es de señalar que, los mismos han sido debidamente valorados pero han logrado enervar el valor probatorio de los hechos consignados por el fiscalizador en el Acta de Control levantada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que el Acta de Control N° 000229-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios uno (01) y dos (02), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"* se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: Luis Manuel Baldoceda Baldeon DNI 40958656, Lourdes Ubillus Ugaz DNI



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **499** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018**

44639848; contraprestación económica: s/. 40.00 SOLES, ruta de servicio: CASTILLA – MANCORA); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente (al momento de la intervención) a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00), por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 256-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 15 de mayo del 2018, dirigido al conductor **DARIO GARCIA JULIAN**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios treinta y uno (31), indica que fue recepcionado por el mismo, con fecha 16 de mayo del 2018 a horas 11:06 am; quién se identificó como "TITULAR", quedando debidamente notificado con el informe de instrucción correspondiente.

Que, mediante escrito con registro N° 04713 de fecha 18 de mayo del 2018, el propietario del vehículo, **DARIO GARCIA JULIAN**, ha presentado sus descargos, ejerciendo su derecho de defensa, mencionando lo siguiente: **a)** que los inspectores de campo deben ser debidamente capacitados en las normas de transporte terrestre, para que sepan aplicar actas de control de acuerdo a su competencia, sin llegar a cometer abuso de autoridad ni favorecer a su entidad perjudicando económicamente a las empresa privadas y personas particulares, que se esfuercen por lograr desarrollarse de forma honesta; **b)** no se aplicó el principio de legalidad, que señala el numeral 1° del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y consiguientemente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitan a disponer la privación de la libertad; **c)** que el administrado adjunta dos declaraciones juradas en original y legalizadas, mencionando que con ellas se demuestra fehacientemente que en ningún momento se le ha cancelado una contraprestación económica por el traslado de Sullana a Talara a su conculnada Lourdes Ubillus Ugaz y su amigo Baldoceda Baldeon Luis Manuel, **d)** que solicita se conceda audiencia a los sujetos implícitos en el procedimiento administrativo sancionador, en merito a lo establecido en el inciso 3 del artículo 170 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, **e)** que no tiene antecedentes como infractor administrativo de transportes puesto que nunca se ha dedicado a realizar ningún tipo de servicio de transportes provincial ni interprovincial, que el vehículo es de uso exclusivo particular para probarlo se recomienda que antes de emitir la resolución se debe realizar una búsqueda en la base de datos de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **499** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018**

unidad donde corrobora que el vehículo nunca se ha visto incurso en infracciones al reglamento. Adjunta declaraciones juradas de Lourdes Ubillus Ugaz y Luis Manuel Baldoceda Baldeon.

Que, respecto al punto **a)** del descargo complementario, es de precisar que el personal inspector de esta entidad se encuentra plenamente capacitado en cuanto al conocimiento de la norma por lo que en virtud de la facultad de fiscalización que reviste a esta entidad, proceden a aplicar las correspondientes infracciones en atención a las conductas ilícitas que detecten durante la fiscalización en campo que realicen, actuando siempre bajo el marco de la legalidad a efecto de evitar incurrir en arbitrariedades o excesos que vulneren los derechos de los administrados. En este sentido, lo que menciona el administrado no es correcto puesto que el levantamiento del acta de control realizada al momento de la intervención ha observado todos los requisitos contemplados en la norma a efectos de no comprometer su validez, asimismo se observa que, como complemento del actuar acorde a derecho del inspector se encuentran las tomas fotográficas que obran a folios uno (01) y dos (02) donde se observa tanto al vehículo como a los pasajeros que se encuentran en su interior con lo que se respalda lo descrito en el acta de control referente a la prestación de servicio de transporte de personas, del mismo modo, se observa que el oficial PNP, ha estado presente durante toda la intervención con lo que se garantiza que la labor de fiscalización se realizó acorde a derecho, sin cometer abuso de autoridad como argumenta el administrado en su descargo. Cabe decir que el administrado no adjunta pruebas que acrediten el abuso de poder que argumenta por lo que el mismo deviene en insostenible.

Que, respecto al punto **b)** del descargo complementario, el administrado hace suponer que se le ha privado de su libertad sin indicar en el momento y la forma en que se dio ello, así como tampoco ha aportado prueba alguna que respalde lo que menciona por lo que su argumento además de confuso no tiene ningún respaldo legal ni fáctico. Del mismo modo se le recuerda al administrado que si bien nuestra Constitución y legislación vigente garantizan los derechos de la persona, es de precisar que no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio puesto que los mismos se encuentran delimitados precisamente por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas. En este sentido, la facultad de fiscalización atribuida a esta entidad se encuentra respalda en la ley misma, por lo que a efectos de velar y controlar el cumplimiento de la normativa vigente, es que se procede a ejercerla a través de los operativos de fiscalización en campo, a todos los que efectúan el servicio de transporte en la región Piura, atendiendo a las competencias propias de esta entidad.

Que, respecto al punto **c)** del descargo complementario, el administrado adjunta declaraciones juradas de los dos pasajeros identificados, mencionando que uno es su amigo y la otra persona es su concuñada. En ambas declaraciones, los pasajeros identificados, indican que no han pagado ninguna contraprestación y que tampoco se les habría prestado el servicio de transporte de Sullana a Talara, y que lo consignado en el acta de control sería un acto arbitrario por parte del inspector de transporte. No obstante, es de indicar que, en el acta de control se han consignado los hechos constatados al omento de la intervención,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **499** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018**

los mismos que se encuentran avalados por la firma del oficial de PNP, por lo que, al indicar en las declaraciones juradas que lo consignado en el acta es arbitrario, sería poner en duda no solo la imparcialidad y objetividad del inspector de transporte sino también la de la Policía del Perú, máxime si, como se ha mencionado en el punto a) del descargo complementario, se ha actuado en atención a lo dispuesto por la ley, y se han ofrecido, como complemento del acta tomas fotográficas que obran en el folio uno (01) y dos (02) del presente expediente, donde se demuestra a los pasajeros y al vehículo. Por lo expuesto, las dos declaraciones juradas adjuntadas no serían suficientes para desvirtuar lo contenido en el acta de control y las imágenes contenidas en el expediente.

Que, respecto al punto **d)** del descargo complementario, es de precisar que el numeral 175.3 del artículo 175° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, permite dicho medio de prueba invocado, **salvo se encuentre prohibido por disposición expresa**, en este sentido, el artículo 174° de la misma norma menciona "No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, **sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones**, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior". En atención a ello, se tiene que los hechos contenidos en el acta de control, fueron constatados por el inspector de transportes en ejercicio de sus funciones, al momento de la intervención, no pudiendo por tanto, actuarse prueba al respecto, de conformidad a lo dispuesto expresamente por la misma norma siendo el pedido del administrado sobre la audiencia, improcedente. Por lo expuesto no corresponde otorgar audiencia a los pasajeros identificados toda vez que, como se repite, los hechos que constan en el acta fueron verificados al momento de la intervención.

Que, respecto al punto **e)** del descargo complementario, se observa que se ha realizado la búsqueda de antecedentes por comisión de infracciones al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, obteniendo como resultado que el administrado no registra antecedentes, tal y como obra a folios veinte (20). No obstante, es de resaltar que ello no garantiza que nunca vaya a cometer infracción alguna, puesto que, como se ha observado de los documentos y pruebas que obran en el expediente, el administrado habría cometido infracción tipificada con CODIGO F.1 por lo que es pasible de ser sancionado con la consecuencia que la norma prescribe para tal infracción, dentro del marco del debido procedimiento.

Que, evaluado el escrito de descargo presentado por el conductor-propietario del vehículo intervenido, se aprecia que tanto los hechos manifestados como los medios probatorios presentados no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el Acta de Control impuesta, sino, por el contrario, han logrado demostrar la comisión de la infracción imputada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 499 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

que, el Acta de Control N° 00229-2018 mantiene su valor probatorio.

Que, con fecha 25 de mayo del 2018, el señor GARCIA DARIO JULIÁN, ha presentado el escrito con registro N° 05024, donde solicita la devolución de su licencia de conducir, retenida con fecha 03 de marzo del 2018, con ocasión del levantamiento del Acta de Control N° 00229-2018. Al respecto, se le recuerda al administrado que el numeral 112.2.4 del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias menciona, que la medida preventiva de retención de licencia de conducir caduca con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, por lo que su pedido será procedente una vez que se emita la presente resolución.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al conductor-proprietario DARIO GARCIA JULIAN por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "debido a que transportaba menor de edad y no existía vehículo para su trasbordo", **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje N° P2Z-068, de propiedad del señor DARIO GARCIA JULIAN.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B43709984 de Clase A y Categoría II b** del señor conductor **DARIO GARCIA JULIAN** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **499**, - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018**

la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor-propietario **DARIO GARCÍA JULIAN**, identificado con DNI N° **43709984**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Z-068** de propiedad del señor **DARIO GARCIA JULIAN**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B43709984** de Clase A y Categoría II b del señor conductor **DARIO GARCIA JULIAN**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **499** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018**

establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor- propietario**, señor **DARIO GARCIA JULIAN**, en su domicilio sito en MZ E7 LOTE 33 AAHH SAN SEBASTIAN VII MODULO - PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 04713 de fecha 18 de mayo del 2018; que obra a folios treinta y nueve (39) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional